



RADICACIÓN No.	08-001-31-07-002-2022-00056-00
ACCIONANTE	JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA
ACCIONADOS:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y otro
PROCESO:	ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que la misma nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

KARINA PABÓN MORA
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este operador judicial, admitirá la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.

En igual orden, se dispondrá oficiar a la Oficina Judicial para que de forma INMEDIATA informe a este Despacho judicial si han recibido otras acciones de tutela con el mismo objeto (*Acuerdo No. 221 de 3 de mayo de 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022*) y parte accionada; y en caso afirmativo, informen cual fue el primer juzgado al que se efectuó dicho reparto.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por el señor JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA, al considerar que las entidades accionadas le vulneran derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y al acceso a los cargos públicos.

Como medida provisional solicitó, la parte actora, que:

“Solicito al Honorable Juez ordenar de manera urgente a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se abstenga de realizar cualquier gestión administrativa a fin de dar cumplimiento al acuerdo objeto de censura, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo y definitivo en la presente solicitud de amparo constitucional.

Los derechos constitucionales de cientos de servidores distritales, muchos de ellos miembros de asociaciones sindicales, se encuentran en riesgo inminente de vulneración, ya que sus cargos fueron convocados a concurso público, sin que estén dados los requisitos



legales para ello, concretamente, el Acuerdo 221 de 3 de mayo de 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se expidió estando en vigencia artículo 14 del Decreto Legislativo 491 en el cual se dispuso aplazar los concursos que estaban en etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, así como el inicio del periodo de prueba, “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

La ejecución del proceso de selección convocado mediante el acuerdo arriba mencionado, ocasiona un perjuicio irremediable para quienes actualmente ocupan los cargos ofertados, pues de adelantarse y culminarse el proceso de convocatoria pública, quienes resulten ganadores de los cargos reportados como vacantes adquirirán derechos que entraran en choque con las prerrogativas de quienes actualmente ocupan los cargos en provisionalidad, y en consecuencia, la reclamación de tales prerrogativas será mucho más difícil ante la prevalencia jurídica de los derechos de quienes acceden a la administración a través de concursos públicos.

De ahí la importancia de la intervención del juez constitucional a fin de evitar que tal colisión de derechos se presente y de manera provisional acceda a la protección de quienes actualmente ocupan los cargos, hasta tanto se definan las irregularidades que gobiernan la convocatoria, las cuales serán expuestas en otros apartes de la presente acción.”

Respecto a la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, es del caso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, establece que las medidas provisionales se encuentran para proteger los derechos fundamentales conculcados y evitar perjuicios ciertos e inminentes y así no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del accionante.

Posteriormente, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que, las medidas provisionales en acciones de tutela, procedían en dos hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

De conformidad con estos lineamientos, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Es de relevancia recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los casos contenciosos que le toca ventilar cuando se le solicita medidas provisionales, ha establecido unos requisitos *sine quano* para su procedencia, con el fin de evitar el empleo irrazonable de dichas medidas. Es así como el juez de tutela según la alta corporación, debe satisfacer los siguientes presupuestos de la medida provisional:

1. Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental para evitar perjuicios inminentes al interés público.



2. Que se esté en presencia de un perjuicio objetivo e irremediable, ya sea por su gravedad o inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes impostergables para evitar el riesgo.
3. Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
4. Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
5. Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.

Siendo, así las cosas, este despacho, no encuentra en el caso bajo estudio el cumplimiento de los requisitos planteados por la Honorable Corte Constitucional, para la procedencia del decreto de la medida provisional deprecada; pues la parte actora no demostró fehacientemente que exista certeza respecto de la existencia de esa amenaza urgente o inminente del perjuicio irremediable.

Por otra parte, se evidencia que la medida provisional solicitada corresponde al fondo del asunto, decisión que deberá estar reservada para el fallo, pues con esta se busca la inaplicabilidad del Acuerdo N° 221 del 03 de mayo de 2022, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022. Razón por la cual, se denegará el decreto de la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor JAIME ALBERTO FLOREZ MOVILLA, actuando en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas, para que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este juzgado, lo que estimen pertinente, con relación a los hechos que motivan la acción de tutela de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia, conforme lo motivado.

Advertir a la parte accionada acerca de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591, que dice *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación”*.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, en el término perentorio de cuatro (04) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional para el conocimiento de todos los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo podrá intervenir en el trámite constitucional como coadyuvante del actor o la entidad demandada, en el siguiente correo electrónico j02ctopebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este



auto y del traslado de la demanda. Es menester resaltar que la accionada deberá remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

CUARTO: REQUERIR a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se sirva informar las acciones adelantadas en virtud del Acuerdo N° 221 del 03 de mayo de 2022, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022; dentro del mismo término de traslado.

QUINTO: OFÍCIESE a Oficina Judicial para que de forma INMEDIATA informe a este Despacho judicial si han recibido otras acciones de tutela con el mismo objeto (*Acuerdo No. 221 de 3 de mayo de 2022 por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Proceso de Selección de Entidades del orden territorial No. 2289 de 2022*) y parte accionada; y en caso afirmativo, informen cual fue el primer juzgado al que se efectuó dicho reparto, conforme lo motivado.

SEXTO: Denegar la medida provisional solicitada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: NOTÍFQUESE por Secretaría a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JUNIOR CARBONÓ ARIZA
RAD. 2022-00056-00